

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

CONSTANCIA. Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 06 de diciembre de 2023. Para proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2016-00131-00

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja¹, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer la decisión del auto del 06 de diciembre de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, o en su defecto, se conceda el recurso de queja.

Aduce que, el 01 de noviembre de 2023, allego recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 26 de octubre de 2023, en razón de la no declaratoria de la excepción de compensación y la continuación de la ejecución del proceso con los siguientes argumentos: *“De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar, que si bien es cierto que lo establecido en la sentencia del día 30 de mayo de 2019, se trata de “órdenes” diferentes a las señoras YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ, también lo es, que existen obligaciones recíprocas que deben ser cumplidas por ambas partes y que buscan que ambas partes puedan sanear las obligaciones adeudadas; hecho que no ha sido posible, puesto que la señora YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, a la fecha de interposición del presente recurso no ha cumplido con lo ordenado en el fallo del día 30 de mayo de 2019, negándose de manera reiterativa a realizar la entrega del bien inmueble, incluso cuando se pretenden hacer valer obligaciones únicamente a una de las dos partes afectadas, vulnerando así los derechos fundamentales de mi mandante.”*

¹ Véase PDF “014RecRepContraAutoNoConcedeApe”

Agrega que, en el *“recurso objeto de controversia, también se hizo mención a “la no declaratoria de las medidas cautelares y la no purga del bien inmueble por parte de la señora Yenny Rubiela Rueda Pereira”, con la finalidad de hacer un recuento de los hechos acontecidos dentro del proceso y del incumplimiento por parte de la demandada, por medio de la cual mi mandante ha visto vulnerados gravemente sus derechos fundamentales.”*

Añade que, la tesis planteada para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto es errada, ya que evita que el superior jerárquico conozca el caso y determine *“si hay lugar o no a la procedencia de la sustentación presentada ante la sentencia anticipada apelada, hecho que se encuentra legitimado dentro de la competencia del juzgador de segunda instancia; restringiendo a mi mandante el acceso al derecho fundamental de la segunda instancia.”*

Dentro del término para ejercer su derecho de réplica la parte no recurrente, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

Examinadas las razones de inconformidad esgrimidas por la ejecutada, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyo, pronto se advierte que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha 26 de octubre de 2023, no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En sentencia anticipada del 26 de octubre de 2023², se dispuso declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada COMPENSACIÓN, ya que las obligaciones que se pretendían compensar no son de igual género, calidad y liquidez, en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada de conformidad al mandamiento de pago del 20 de octubre de 2022.

El apoderado de la ejecutada formuló recurso de reposición en subsidio de apelación³ dentro de la ejecutoria de la sentencia, expresando en su escrito:

² Véase PDF *“011SentenciaAnticipada”*

³ Véase PDF *“012ApdoMariaRecSentencia”*

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Refiere el despacho que "Atendiéndose la constancia secretarial que antecede, niéguese el Decreto de Medidas Cautelares peticionadas, toda vez que dentro del presente asunto no se está ejecutando el cobro de un crédito, advirtiéndose que se trata de un proceso ejecutivo en la obligación de hacer".

Frente a lo anterior, es importante hacer énfasis en que, si bien el proceso de la referencia fue iniciado con ocasión a una Sentencia emitida el 30 de mayo de 2019, dentro de la cual se dieron unas ordenes claras respecto a la entrega del bien referido, la misma orden refiere:

"TERCERO: ORDENAR que la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA deberá restituir a favor de MARÍA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13 – 56 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300 – 134969 en el término de dos (02) meses contabilizados a partir de la firmeza de la presente sentencia, el cual deberá ser entregado debidamente saneado o purificado de hipotecas y otros derechos realizar constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Circulo Notarial e Bucaramanga".

Misma que a la fecha no se han logrado cumplir en vista de que la señora **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA** en múltiples oportunidades ha evadido y desatendido la orden impuesta, puesto que no ha purgado el bien saneado y purificado de hipotecas, pues bien, la entrega no se ha materializado porque sigue vigente y en curso la demanda ejecutiva bajo radico 6800131030020170035401 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga adelantada por BANCOLOMBIA en contra de la aquí demandada.

De conformidad con lo anterior, es pertinente indicar, que si bien es cierto que lo establecido en la sentencia del día 30 de mayo de 2019, se trata de "órdenes" diferentes a las señoras **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA** y **MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMÚDEZ**, también lo es, que existen obligaciones recíprocas que deben ser cumplidas por ambas partes y que buscan que ambas partes puedan sanear las obligaciones adeudadas; hecho que no ha sido posible, puesto que la señora **YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA**, a la fecha de interposición del presente recurso no ha cumplido con lo ordenado en el fallo del día 30 de mayo de 2019, negándose de manera reiterativa a realizar la entrega del bien inmueble, incluso cuando se pretenden hacer valer obligaciones únicamente a una de las dos partes afectadas, vulnerando así los derechos fundamentales de mi mandante.

Nótese que, contrario a lo señalado por el memorialista en el "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN"⁴, en el escrito del 01 de noviembre de 2023, presentado por la parte recurrente no se hace mención a la sentencia anticipada, ni se expresa su inconformismo contra ella y menos aún las razones de su inconformidad con la providencia apelada, resultando necesario reiterar lo señalado en la decisión objeto de censura donde se expuso que "tal petición corresponde a una represalia contra la decisión de negar las cautelas solicitadas, empero en nada hace referencia o presenta reparos al contenido del fallo".

Al respecto, el inciso final del artículo 322 del C.G.P. dispone: "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.*" de lo anterior es dable concluir, que la decisión adoptada por este despacho fue respetuosa de la norma procesal y, que se debe desestimar el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada.

⁴ Véase PDF "014RecRepContraAutoNoConcedeApe"

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

Finalmente, en cuanto al recurso de queja, el mismo habrá de denegarse por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 352 del C.G.P.⁵, puesto que en el presente asunto no se negó el recurso de apelación, sino que, por no sustentarse, fue declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de dos 2023.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de queja, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d593939e5ffc9585d8211fcb6a13c967eab3e592ee55f9f93cf3290ef5fc6**

Documento generado en 22/03/2024 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ **ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.